

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho con escritos de la apoderada del demandante. Se informa que se enviaron varios mensajes a la demandada por whatsapp al número celular que indicó la apoderada en el escrito, donde se le informó lo pertinente al proceso en su contra, y al parecer los recibió pero no contestó, y en comunicación con el celular de la hija, Rosa Angela Hurtado Romero, dijo que su mamá no suministrará su dirección de domicilio y que ella no desea divorciarse. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.289

Radicación 2018-00269

Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial del demandante, en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora RAFAELA ROMERO RODRIGUEZ, presentó escrito mediante el cual suministra el número del teléfono móvil de la demandada y de su hijos, indicando que se logró contactar a la señora ROMERO RODRIGUEZ, quien manifestó su intención de que el proceso siga su curso, siempre que se liquide la sociedad conyugal, y que autoriza a su hijo para ello.

En escrito posterior, reitera que se ha comunicado con la demandada quien se niega concurrir al llamado del juzgado y siendo consciente del trámite en su contra, le entorpecido el progreso del mismo, y pide información al respecto.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, dentro del presente proceso, el día 14 de noviembre de 2019, se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo hasta el interrogatorio al demandante, señor ALFREDO HURTADO HURTADO, y teniendo en cuenta lo manifestado en su atestación jurada, se le requirió para que suministrara la dirección de la demandada, quien fue emplazada, por afirmar la parte desconocer su domicilio, en orden a establecer su correcta vinculación al proceso.

A fin de cumplir con lo ordenado, la apoderada judicial del demandante, lo que suministra es el número del teléfono móvil de la señora RAFAELA ROMERO RODRIGUEZ, al igual que el de los hijos de la pareja en Litis, dando a conocer que la mencionada fue contactada por ese medio, sin que haya mostrado interés alguno en el proceso, aunado a que la gestión realizada por secretaría del juzgado resultó infructuosa, como consta en el informe que antecede, y tampoco a través de sus

hijos se obtuvo la información requerida, y siendo así, se evidencia de una parte, la imposibilidad del demandante de obtener la dirección de la demandada y de la otra, que la demandada, en efecto, no ha mostrado interés en el asunto, a pesar de que se le dio a conocer la existencia del mismo, y por la otra, que ha decidido no comparecer al proceso. Por consiguiente, seguirá representada por el curador ad litem que se le designó en el proceso, y se continuará con el trámite del mismo.

Así entonces, se señalará fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderada que se suministran en la demanda, (Folio 4), y se les requerirá para que aporten las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados en la demanda, habida cuenta que el que se suministra, corresponde al del demandante, advirtiéndole que en su momento, estas personas deberán acceder a una cuenta de correo individual y ubicados en sitios distintos, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del C.G.P.

Por último, se requerirá al curador ad litem de la demandada para aporte su dirección de correo electrónico, en tanto no aparece en la contestación de la demanda. (Folio 21).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR las 9:00 a.m. del día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderada. (Folio 4).

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante y a su apoderada, para aporten las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados en la demanda, habida cuenta que el que se suministra, corresponde al del demandante, advirtiéndole que en su momento, estas personas deberán acceder a una cuenta de correo individual y ubicados en sitios distintos, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 220 del C.G.P.

TERCERO: **REQUERIR** al curador ad litem del demandado, para que, con antelación a la audiencia aporte su dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ.

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 03- Dic - 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual no fue posible realizar por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Pasa con oficio de Migración Colombia y del curador ad litem de la demanda. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 291

Radicación 2019-235

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Coordinación de Extranjería Regional Occidente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en respuesta al oficio 922 del 13 de marzo de 2020, remite por el correo institucional comunicación donde indica que no es posible suministrar los movimientos migratorios de las partes, en razón a que se requiere que la solicitud debe ir en papelería “con logos y datos institucionales”, junto con la dirección, teléfono o correo electrónico, o en caso contrario, “por un funcionario del despacho, adjuntando copia del acta de audiencia, donde se ordena la búsqueda selectiva de base de datos”.

De otra parte, el curador ad litem de la demandada GLORIA AMPARO SANCHEZ MONDRAGON, remite por el correo institucional, escrito mediante el cual suministra el correo electrónico de que dispone para efectos de notificaciones y/ o conexiones a audiencias, e informa que no ha logrado tener contacto con la mencionada, y reitera lo primero en escrito posterior.

SE CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, señalada dentro de la audiencia inicial para el día 2 de abril de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 30, se señalará nueva fecha para tal efecto, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806/2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de la apoderada del demandante, y de los testigos decretados a su favor, obrantes a folios 8 y 9, y como quiera que se advierte que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, en relación con el deber de suministrar las direcciones electrónicas de las personas cuyos testimonios se ordenaron de oficio, se le requerirá para que proceda de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Así mismo, se ordenará tener en cuenta la dirección electrónica del curador ad litem de la demandada, para la conexión a la audiencia virtual que se señalará.

Ahora bien, en relación con el oficio remitido por Coordinación de Extranjería Regional Occidente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, donde indica las razones por las cuales no remitió la información de los movimientos migratorios de las partes, se observa que en el oficio librado por Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2020, se observa que el mismo contiene el logo del juzgado, así como la dirección física, electrónica y el número telefónico del juzgado, lo que reclama la funcionaria oficiante, y en ese sentido, no le asiste razón en su apreciación. Sin embargo, como en el oficio remitido, no aparece que se haya adjuntado copia del acta de audiencia, donde consta la providencia que ordenó la prueba, a fin de cumplir con lo dispuesto por la funcionaria, y obtener la prueba ordenada de oficio, se ordenará a Secretaría que libre un nuevo oficio solicitando los movimientos migratorios de las partes, conforme a lo ordenado en la providencia correspondiente, al cual anexará copia del acta de audiencia dentro de la cual se ordenó la prueba.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR LAS 9:00 A.M. DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico de la apoderada del demandante y sus testigos que suministró en la demanda.

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante y a su apoderada para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de señor **ELVER EDUARDO SOTO SANCHEZ** y de la señora **FANNY MONDRAGON**, cuyos testimonios se ordenaran de oficio, a fin de lograr su comparecencia a la audiencia virtual señalada y recaudar la prueba.

TERCERO: **TENER EN CUENTA**, como dirección electrónica del curador ad litem de la demandada, Dr. Nelson Lobatón Currea, la siguiente: lobaton@aselt.co para efectos de la conexión a la audiencia señalada.

CUARTO: **ORDENAR** a Secretaría libre un nuevo oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, solicitando los movimientos migratorios de las partes, conforme a lo ordenado en la providencia correspondiente, al cual anexará copia del acta de audiencia dentro de la cual se ordenó la prueba.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ.

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 03- Dic- 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE